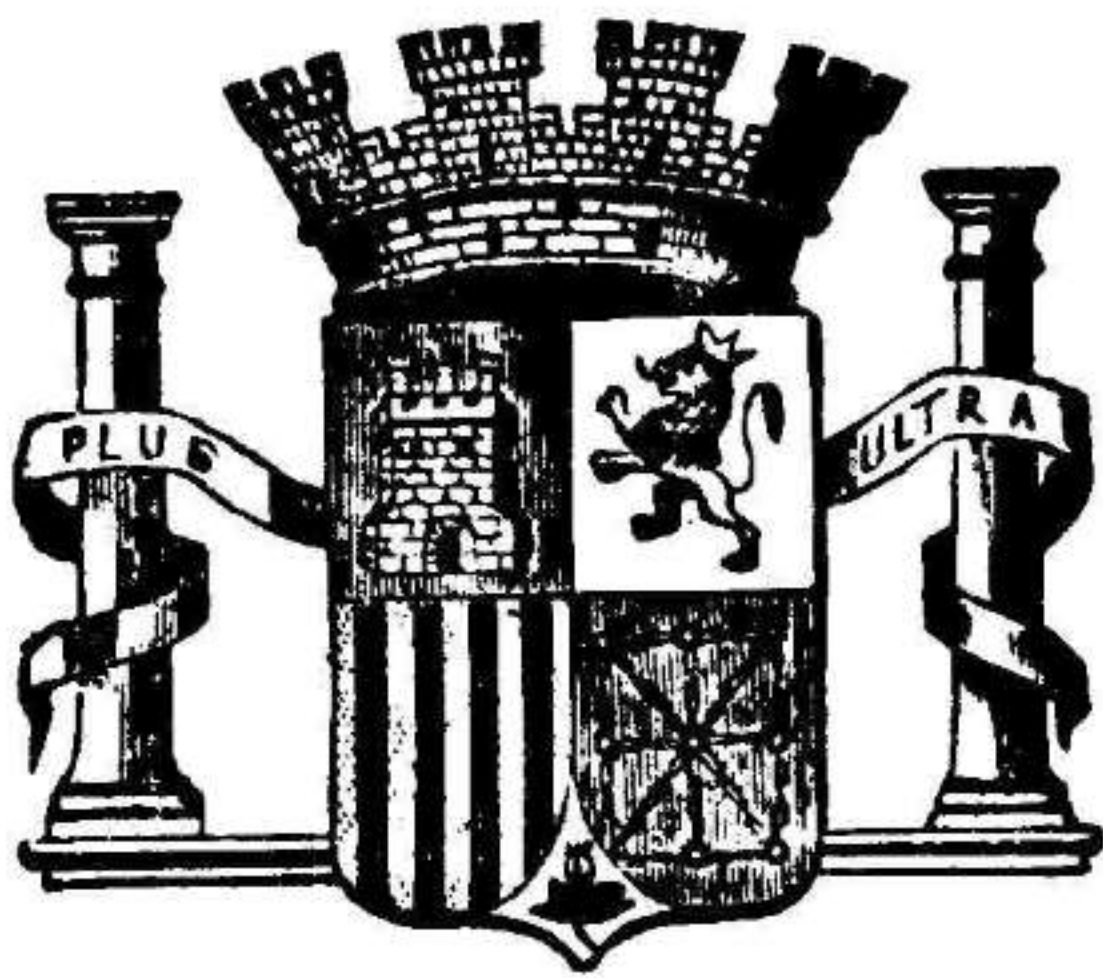


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 19.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Circular.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy mas que nunca preciso que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la eleccion.» V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que puede alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado paralizand la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En consecuencia, tendrá V. S. presente:

Primero. Que la prohibicion contenida en el artículo antes citado solo se refiere al período que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues seria ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.

Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieren á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y tercero. Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó renuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género;

en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que, al exigir la ley la más completa garantia de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de.....

(Gaceta núm. 18.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La actual direccion general de Rentas se dividirá en dos Direcciones, con el nombre de Direccion general de Aduanas, y Direccion de Rentas.

Art. 2.º En la Direccion de Aduanas quedarán todos los asuntos que se refieren y relacionan con la renta de este nombre.

A la Direccion de Rentas corresponde todo lo referente á la renta del tabaco, las incidencias y restos de la renta de la sal, la Fábrica Nacional del Sello y el departamento de Loterías.

Art. 3.º Los gastos que produzca la creacion de la direccion general de Rentas se pagarán con cargo á las economías hechas en los demás

servicios del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Junio último se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentacion en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo Apéndice será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza, consignadas en el artículo 5.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hallan obtenido quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Córtes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo



conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribución y expedición el día 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, ántes del citado día 25 de Febrero darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorización que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice letra A, y las Administraciones económicas publicarán en el *Bol-tin oficial* una relación del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta núm. 17.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Circular.

La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entonces oportuno llamar muy especialmente la atención de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbación á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolución llevó á cabo y que la opinión pública consideraba como mas necesaria fué la de modificar la contribución directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacían en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponían. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinión pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradicción alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernación, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se explica cuando de una con-

tribución nueva y no fácil de aplicar se trata, han creído que el repartimiento podria limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporción de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposición á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribución que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicación se alcanza, que la angustiosa situación de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situación á que habían llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernación la índole de estos recursos; y á prevención ya del mal que se temía se circuló por Gobernación la orden del 8 de Junio, y más adelante la del día 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atendido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nación en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribución que al Estado satisfacen. Esta situación agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la producción destruyen la riqueza general y no mejoran la situación de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, después de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, más fuerte y más desigual que el que ántes existía, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situación que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestión, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que

el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa, V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervención alguna en la organización de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinación de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernación. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitución y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los fiscales de la Administración económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposición, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribución territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieran resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exacción ilegal. Exceso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haría mas que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideración de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitución y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sanción la actividad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidara V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitación en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribución territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza la especial sin consideración á persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber

total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de producción. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formación del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podria limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes, pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á poner una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernación de las provincias. Convendrá, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustración en estas materias de por sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosa como precisas que el Ministerio de la Gobernación ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la población, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos; al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; ántes bien tengo que fiarlo todo á su discreción y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atención en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contri-



buciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la orden-circular del 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulacion de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atencion, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme tambien las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de.....

### INSTRUCCIONES

QUE DEBERÁN CIRCULARSE Á LOS AYUNTAMIENTOS PARA FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y así mismo por los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al estado: y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la poblacion. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las Municipalidades, para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo grabado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á el Diputacion provincial, con arre-

glo al cap. 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª, capítulo 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendicion; esto es, en los puestos de plaza, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º Tambien pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 la derogada instruccion de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarian de distribuir entre si como mejor les conviniere.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, segun el art. 36 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, tambien se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponia el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulacion.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto, en los puntos de expendicion, ya en las oficinas señaladas para la recaudacion, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fieltos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultarían ineficaces.—Madrid 16 de Enero de 1871.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA

de la provincia de Palencia.

Recargos y arbitrios municipales.

La precedente orden-circular espedida por el Ministerio de Hacienda encomendando á las Administraciones económicas el ejercicio de la ac-

cion fiscal para el exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de arbitrios y demás disposiciones que regularizan la situacion económica de los pueblos, impone á la de mi cargo deberes especiales á que se propone consagrar tan cuidadosa atencion, impidiendo que se hagan exacciones y que se establezcan medios de cobranza que pugnen en lo mas mínimo con el precepto escrito de la ley.

En tal supuesto, deber mio es dirigirme á los Ayuntamientos de la provincia, anunciándoles el propósito de no consentir que se castiguen las fuentes vivas del país con recargos injustificados, ni que se cobren arbitrios cuyo tipo exceda del límite autorizado por la ley, acudiendo para impedirlo al consejo y á la escitacion, y en último término sometiendo á la accion de los Tribunales al que cometa exacciones indebidas: al efecto estimo de mi deber advertirles.

1.º Que los pueblos que tengan establecidos en sus presupuestos del actual año económico recargos sobre las contribuciones territorial é industrial que excedan del 25 por 100, que no pueden realizar la cobranza del tercer trimestre, si con ella se rebasa el límite expresado, en cuyo caso tienen el ineludible deber de reformar sus repartimientos para que queden encerrados dentro del repetido límite.

2.º Que los que hayan establecido arbitrios ó impuesto municipal sobre especies de consumos, no graven otros artículos que los destinados al consumo de la localidad, ni en mayor proporcion que la establecida, destinando las oficinas de recaudacion en puestos donde se cause menos embarazo al tráfico, ó á la libre circulacion de las mercancías, y nunca por medio de puertas y fieltos que se hallan prohibidas.

3.º Que los pueblos todos deben consultar las instrucciones insertas al pie de la precedente circular para legalizar su situacion económica, y para no incurrir en responsabilidades que en otro caso habrian de serles exigidas.

Y 4.º Que oportunamente y en cumplimiento de la gestion que á la administracion se encomienda, se dirigirá la misma á los Ayuntamientos, explicándoles los medios legales de que pueden disponer, y excitándoles á que á la formacion de sus presupuestos los utilicen preferentemente por el órden establecido, procurando en caso de acudir al repartimiento, que no se funde solo en la base de la propiedad territorial é industrial, sino que con ella, entre á formar tambien el imponible de cada individuo los demás haberes que por cualquier otro concepto perciba.

Tengan presente los Ayuntamientos que en la mision que se me confia, he de ser constante censor de los medios que con los asociados elijan para cubrir el déficit de sus presupuestos, y que la menor falta ó infraccion de ley que advierta, he

de hacer que se corrija segun me está prevenido.

Palencia 20 de Enero de 1871.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

(Gaceta núm 20.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Artículo 1.º Los Jefes económicos de las provincias formarán en cada una de ellas la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio á que se refiere el artículo 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma, en los siete dias siguientes á la publicacion de este decreto en la forma y manera que dicha ley determina, cuidando de que la insercion de las listas en el Boletín oficial, prevenida por el citado artículo adicional, se verifique desde el dia 27 de Enero hasta el 7 de Febrero siguiente, ámbos inclusive.

Art. 2.º Durante los 10 dias que componen el mencionado periodo se admitirán por las actuales Diputaciones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en dichas listas, y las mismas Diputaciones resolverán acerca de ellas lo que proceda en los cuatro dias siguientes al 7 del mencionado mes, publicándose necesariamente las resoluciones en los dos primeros números del Boletín que se impriman despues de terminar el periodo expresado.

Art. 3.º Los interesados que se creyeren agraviados por las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán reclamar de ellas conforme á las prescripciones de la ley en los cinco dias comprendidos entre el 13 de Febrero y el 18 del mismo mes, en cuya fecha cuidarán las Diputaciones de remitir las reclamaciones á las Audiencias del territorio para que estas resuelvan en definitiva durante el periodo que media entre el citado dia y el 28 del mes referido. Las Audiencias de territorio devolverán en esta misma fecha á las Diputaciones provinciales las reclamaciones apeladas con la resolucion que en ellas hubieren dictado; y las corporaciones provinciales, con vista de cuanto resulte, formarán la lista definitiva de mayores contribuyentes en los cuatro dias inmediatos debiendo publicarlas como ultimadas en los respectivos Boletines oficiales el dia 2 del próximo Marzo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 209.

Segun me participa el Alcalde de Amusco, el dia 10 del cor-



riente ha salido de aquel pueblo con direccion al de Villada Manuel Hermosa, cuyas señas se expresan á continuacion:

Edad 60 años, estatura cumplida, color moreno, pelo largo y algo cano, tiene una cicatriz en la parte inferior de la mandibula izquierda, viste calzon y botines en mal uso, de paño Astudillo, chaleco mediano de color, chaqueta de paño negro, zapatos blancos en mal uso, y capa vieja de paño de Astudillo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á las autoridades dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado sugeto poniéndole á disposicion del mencionado Alcalde.

Palencia 21 de Enero de 1871.  
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

### Circular núm. 210.

El Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Roa, en la provincia de Valladolid, pone en mi conocimiento que está siguiendo causa en averiguacion del autor ó autores del robo de un reloj de pared con péndola y pesas, su esfera blanca de porcelana con números romanos negros y de diametro de unos treinta y siete centímetros sin que conste si tiene ó no señal alguna; es de repeticion de hora y dá tambien las medias, tiene cuerda de hilo encarnado bastante sucio, color bajo, las pesas están pintadas de color verdoso oscuro y parecen ser de hierro fundido, teniendo en su parte superior un adorno de metal dorado muy endeble; cuyo robo se ha verificado en aquella villa la noche del diez del corriente en la escuela pública de niños que está á cargo de Don Nicanor Casado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado reloj poniéndole á mi disposicion caso de ser habido con las personas en cuyo poder se encuentre.

Palencia 19 de Enero de 1870.  
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

### Circular núm. 211.

Segun me participa el Alcalde de Villaluenga, al hacerse la designacion de los colegios electorales, se omitió involuntariamente fijar á Quintanadiez de la Vega, como cabeza de seccion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los electores de aquel distrito.

Palencia 21 de Enero de 1871.  
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

### Circular núm. 212.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la averiguacion del punto ó poblacion donde se halle José Félix, vecino de Osornillo, y lo pongan en conocimiento de la Excm. Diputacion de esta provincia; cuyo individuo ha dejado abandonada á su hija Nicolasa, niña de corta edad.

Palencia 19 de Enero de 1870.  
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

#### Ayuntamiento constitucional de Nogales de Pisuerga.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion de este dia y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.<sup>o</sup> del Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre de 1870, practicar la division de este término municipal en colegios y secciones en la forma siguiente:

##### Unico distrito.

Primer colegio.—Alar del Rey. Almacen titulado el Teatro: Le corresponden 114 electores y eleccion de cinco Concejales.

Segundo colegio.—Nogales de Pisuerga. Casa consistorial: Corresponden á este 75 electores de que se compone dicha poblacion y Fábricas del Campo, y eleccion de tres Concejales.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos del art. 9.<sup>o</sup> antes mencionado.

Alcaldia de Nogales en Alar del Rey á 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, Agustín Landaluce.

#### Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Este Ayuntamiento que yo presido, en sesion pública celebrada en el dia de hoy por unanimidad, acordaron suprimir el colegio electoral señalado en el pueblo de San Pedro, por creerlo mas conveniente, tanto al municipio como á los electores, señalando para el único colegio en Olmos.

Local designado para la eleccion.— Casa consistorial.

Número de electores.—235.

Número de concejales que corresponde á este distrito.—7.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento del público.

Olmos 15 de Enero de 1871.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, Félix Calvo.

#### Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Don Pedro Regalado Polanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo con

lo que dispone el art. 3.<sup>o</sup> de la disposicion inserta en el Boletín extraordinario de 5 del actual; este Ayuntamiento ha designado para colegios electorales los locales que á continuacion se espresan.

Primer colegio.—Escuela de niños, consta de 127 electores.

Segundo colegio.—Sala de fielato, consta de 126.

Tercer colegio.—Escuela dominical, consta de 104.

Segun resulta de las listas rectificadas de electores.

Frómista 14 de Enero de 1871.—El Alcalde, Pedro Regalado Polanco.—El Secretario, Segundo Fernandez.

#### Ayuntamiento constitucional de Monzon.

Don Victoriano Quirce, Alcalde constitucional de esta villa de Monzon de Campos.

Hago saber: Que en cumplimiento del artículo 3.<sup>o</sup> de la disposicion, inserta en el Boletín extraordinario de 5 del actual, se han señalado para los dos colegios ó secciones en que se halla dividida esta localidad.

Para el primero, la Casa consistorial; y para el segundo, la Sala-escuela de niñas, constando cada colegio electoral de 91 electores, segun resulta de las listas rectificadas de electores.

Monzon 17 de Enero de 1871.—El Alcalde, Victoriano Quirce.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

El ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> del Decreto fecha 17 de Setiembre último, y los artículos 34 y 36 de la ley municipal, acordó la division de su término municipal en dos distritos y tres colegios electorales que á continuacion se espresan.

##### Distrito denominado del Mediodia.

Le componen los habitantes de las calles siguientes:

Plaza de la Constitucion, calle Mayor, de D. Francisco Paredes, Nueva, Santa Maria, Portugalete, Las Damas, San Anton, Fuentecillas, Plazuela de San Anton y de San Sebastian.

##### Distrito del Norte.

Le componen los habitantes de las calles siguientes:

Calle de Doña Urraca, La Concha, Manteria, San Juan, Cuatro Cantones, Albarrosa, Jacome, San Miguel, Cantarranas, La Cruz y la Virgen.

El Distrito del Mediodia, compone el colegio electoral, siendo el primero denominado, Casa de Ayuntamiento, sita en la Plaza de la Constitucion.

Division del Distrito del Norte en dos colegios electorales, que denominan la Escuela vieja y Panera del Pósito de esta villa.

Corresponde á el segundo colegio electoral denominado la Escuela vieja, cuyo local está junto á la cárcel, los

electores de las calles siguientes:

Calle del Rio, de la Cruz, San Miguel, Jacome, Albarrosa, Cuatro Cantones, Manteria y Cantarranas.

Corresponde á el tercer colegio electoral de la Panera del Pósito de esta villa, los electores de las calles siguientes.

La Virgen, Doña Urraca, La Concha y San Juan.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en el artículo 9 del citado Decreto.

Frechilla 11 de Enero de 1871.—El Alcalde, Tomás Cano.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera Valdecañas.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, cuya cantidad será pagada por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigan sus solicitudes á esta Alcaldia con copia del título, en el término de veinte dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Herrera Valdecañas 16 de Enero de 1871.—El Alcalde, Estanislao Herrero.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Mauricio San Martín y Fernandez, natural de Lomas, partido de Carrion de los Condes, Agente de Negocios del Colegio de Madrid, ha establecido su despacho en la misma, Travesía del Almendro número 5, cuarto principal.

Lo que pone en conocimiento de aquellos Señores y Municipios que gusten honrarle con su confianza, apoderándole para toda clase de asuntos, así judiciales como extrajudiciales que tengan y haya necesidad de ventilar en esta Corte; encargándose así bien de plantear y sostener toda reclamacion contra el Estado ya provenga esta de créditos contra el mismo por ventas, vales, atrasos, indemnizaciones, etc. Todo por precios convencionales.  
núm. 71. 3—3

#### ARADO JAEN DE VERTEDEIRA GIRATORIA, de la casa de los Sres. S. Pinaquy, y Sarvy de Pamplona.

Don Lorenzo Massa, de Palencia, calle de S. Juan, núm. 8, pone en conocimiento del público que los Arados y demás máquinas de agricultura que tiene de venta, procedentes de la acreditada casa de los señores S. Pinaquy, y Sarvy de Pamplona, van sellados con el Escudo de armas de Navarra y el nombre ó iniciales de los Fabricantes. Esta marca es propiedad de los referidos constructores, quienes perseguirán ante los Tribunales á los que la copien.

El público debe considerar como falsificadas las máquinas que no lleven las señas depositadas por los fabricantes.  
núm. 80. 1—3

El dia 2 de Enero, se ha extraviado un buey, negro, grande, con un pique á la cadera izquierda, astas altas. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, Juan Garcia, vecino de esta ciudad.  
núm. 81. 1—2

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.